

Marzo 18 de 2021

Señor

**JUEZ (REPARTO)**

E. S. D.

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

Por violación a los artículos 13, 20, 29 y 51 de la Constitución.

**ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE FRANCO TORRES**

**ACCIONADO: JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**LUIS ENRIQUE FRANCO TORRES** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No.19.265.472 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, con el fin de obtener protección constitucional de los derechos: **a la igualdad (art. 13 C.P), al debido proceso (art. 29 C.P.), a la información oportuna y veraz (art, 20 C.P), a una vivienda digna (art. 51 C.P) en conexidad a los principios de: acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y de mora judicial (art. 228 C.P).**

## HECHOS

Como accionante y rematante en el proceso divisorio No.11001310304220040051101, ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en contra de la Señora María Dillany Triviño Rodríguez, proceso que inicio el 08 de octubre de 2004, del cual para poder obtener el remate del mismo después de múltiples solicitudes, en aras del respeto al procedimiento y los términos impuestos en la misma, a las cuales se hizo caso omiso, con obstrucciones y dilaciones; por lo que tuve que solicitar vigilancia judicial y administrativa el 5 de julio de 2019, ante el Consejo Superior de la Judicatura. (Adjunto copia).

Como se puede apreciar en las actuaciones del proceso registradas en la rama judicial, la cual adjunto, se refleja la infinidad de solicitudes y requerimientos realizados, dando largas al mismo asunto, sin aplicar los términos establecidos para la resolución de las mismas y favoreciendo la obvia obstrucción y el desacato a lo impartido.

A pesar de que el proceso ha pasado todas las instancias, ya que ha sido apelado de todas las formas habidas y por haber, ha cumplido todos sus términos y etapas, a la parte demandada, durante el transcurso del proceso, se le concedieron todas las solicitudes, no se presentaban en debida forma y probablemente se encuentren fuera de términos legales establecidos; en mi poco entender considero que dichas actuaciones son improcedentes.

Y lo que es más grave soportadas en documentos cuestionables, con imprecisiones, con los cuales se podía inducir a error, de los mismos se advierte al Juzgado mediante derecho de petición radicado el 13 de marzo de 2018 (adjunto copia), al cual se hizo caso omiso, por considerar que para decisiones Judiciales no procede el Derecho de Petición y el mismo no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial.

Además de lo anterior se encuentran actuaciones de los funcionarios del Juzgado, como se puede apreciar en el oficio 1374, expedido por la secretaria en el cual excusa al apoderado de la parte demandada, por la improcedencia de su actuación y le permite que la realice con posterioridad a los términos; indicando: “pero por error se olvidó incluirla en el cuerpo del escrito”, sin embargo dicho escrito no aparece dentro del proceso, ni antes ni después.

Considero que no hay igualdad de condiciones ya que la parte demandada goza de beneficios, quizá en asocio con funcionarios del juzgado, lo que origina una tranquilidad y amaño en el inmueble objeto de la Litis, vulnerando mi derecho a la igualdad y administración de la justicia.

A la solicitud del 06 de marzo de 2019, después de múltiples peticiones verbales ante el despacho, para que se resolviera la fecha del remate, al fin, el día 20 de Junio de 2019, con el oficio 1509, se decreta por séptima vez fecha de remate para el día primero de Agosto de 2019, la cual se logra realizar, gracias a la intervención del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

El 29 de agosto de 2019, se aprobó la diligencia de remate y el 9 de septiembre se dictaron las órdenes derivadas del mismo.

Una vez obtenido la adjudicación en el remate, realice solicitud con fecha 15 de octubre de 2019 (folio 1563) para la entrega del bien en cumplimiento del artículo 456 del código general del proceso el cual establece: la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.

A pesar de los plazos establecidos por la ley, el 7 de noviembre de 2019 el Juez emite auto para la diligencia de entrega del bien para el 5 de marzo de 2020, a las 8:30 a.m.; durante el desarrollo de la diligencia el apoderado de la parte demandada invoca el derecho de retención del inmueble, petición denegada, ante la cual presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, ante la petición que precede el juzgado dispone negar la reposición invocada y niega la concesión de la alzada elevada de manera subsidiaria, notificada en estrados, contra la que se presenta recurso de reposición en subsidio interposición de recurso de queja, negando la reposición elevada y concediendo el recurso de queja, formulado de manera subsidiaria, recurso que nunca se presentó.

Ante lo anterior, el apoderado de la parte pasiva solicita postergar la entrega por el término de un mes, a lo cual el apoderado de la parte demandante accede en consideración de evitar el desalojo y hacer pasar incomodidades a la accionada.

Ante lo cual el despacho dispone: señalar el 17 de abril del año 2020 a las 8:30 a.m.; actuación que no se pudo realizar por efectos de la parálisis ocasionada por la pandemia del Covid-19; interrumpiendo términos y obligando a trabajar en condiciones especiales, desde el 1 de julio de 2020, a través de la virtualidad y con aforo especial.

Por lo que el 6 de julio del año 2020, mi apoderado radica a través de correo electrónico indicado por el juzgado, oficio solicitando nueva designación para fecha de entrega, conforme a lo estipulado en el 456 del C.G.P. el cual queda en secretaria para volver al despacho.

El 06 de agosto de 2020, ante la observancia de la parálisis de lo solicitado en el anterior oficio, como rematante y adjudicatario, envié a través del correo electrónico, oficio realizando la misma solicitud, de acuerdo a lo establecido al artículo 456 del C.G.P, se proceda a una nueva fecha para la entrega del inmueble, advirtiéndome que a la fecha y después de un mes de haber radicado mi apoderado la misma solicitud, ni siquiera ingresa al despacho para su respectiva resolución, manteniendo las dilaciones por el término de 15 años y diez meses, excediendo los límites de lo constitucionalmente tolerable (adjunto oficio).

El día 10 de febrero de 2021, transcurridos siete meses, evidenciando la mora judicial, sin haber obtenido solución a mi petición, presento por correo electrónico, oficio con el fin de obtener protección a mis derechos constitucionales, solicitando celeridad procesal, como garante e instructor del proceso, revestida de las normas constitucionales y supralegales que la facultan para proceder (adjunto oficio).

El mismo 10 de febrero de 2021, recibí respuesta a la anterior solicitud, de parte del asistente judicial, Juan Camilo Gómez Penagos, indicando que el despacho está en proceso de digitalización de todos los expedientes y que mi proceso no se encuentra digitalizado y una vez registrado y digitalizado en el sistema se hará la constancia y se procederá a resolver lo pertinente.

El 12 de febrero y ante la respuesta obtenida por el asistente judicial, radico un nuevo oficio, con fundamento en el artículo 20 de la C.N. Solicitando aclaración a la respuesta, en relación a los tiempos requeridos para la digitalización, también se me informara: ¿por qué la respuesta era dada por el asistente judicial y no por la señora Juez?, a quien se dirigió la solicitud, advirtiéndome que la dilación del mismo ya llevaba 16 años y 4 meses.

El mismo 12 de febrero de 2021, recibí respuesta a la solicitud aclaración, de parte de la secretaria del juzgado, Mónica Tatiana Fonseca Ardila, indicando que está en proceso de escaneo de los procesos antiguos activos, sin obtener respuesta de que tiempo se requiere, tampoco respondió porque la señora Juez no se pronuncia a ninguna de mis solicitudes.

Como se puede observar en la respuesta a la aclaración, justifican los 16 años y 4 meses de mora en el proceso, en la carga y escasas herramientas tecnológicas, lo que a mi parecer es inconcebible, puesto que ya son demasiados años y meses transcurridos para dichas tareas, sin que por ello se justifique porque no ingresan al despacho las solicitudes elevadas, a pesar de que existen términos perentorios establecidos en la ley, lo que refleja la ineficacia, la inoperancia y la omisión sistemática de los deberes judiciales, vulnerando mi derecho a una vivienda digna, causándome un grave perjuicio ya que a la fecha me encuentro en curso de desalojo por la mora en los cánones de arrendamiento, que he venido pagando durante el largo de estos 16 años de duración del proceso, causando un perjuicio irremediable, por lo cual requiero con inmediatez un lugar para habitar junto con mi esposa y mi hijo, pues como persona de la tercera edad, se me otorgue protección especial, en reconocimiento a una vida digna.

Para infortunio mío, el apoderado que me representa, en muchas oportunidades ha presentado desatención al proceso, su asesoría y asistencia han sido insuficientes y deficientes, tampoco me indica cuales son las actuaciones que se requieren para dar celeridad al proceso y obtener una pronta resolución del mismo, sin embargo cuando yo le he solicitado que manifieste las inconsistencias o mis inconformidades de acuerdo a la ley, su respuesta es que él no puede hacerle esas manifestaciones

al señor Juez, porque lo pueden sancionar, lo que no comprendo, pues considero que solo reclamo mis derechos Constitucionales y legales.

## **SOLICITUD**

Por lo expresado anteriormente, solicito muy respetuosamente:

1. Protección al derecho fundamental al debido proceso, en conexidad al acceso a la justicia, que se reconozca de manera impostergable, por cuanto persiste dilaciones en mi proceso, el cual ha sido violado a raíz del tiempo, como ya lo dije desde el año 2004 que se interpuso la demanda y continúa en dilaciones con múltiples justificaciones.
2. Protección a los derechos fundamentales: a la igualdad, a recibir información veraz y oportuna, a poseer una vivienda digna, y demás derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o estén amenazados.
3. Se ordene al accionado resuelva las solicitudes para que fije la fecha de entrega del inmueble y se haga efectiva.
4. Se tomen las demás providencias necesarias para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados que, en el plazo más breve posible, le permitan al accionante el restablecimiento de mis derechos legales.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLES**

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá los siguientes:

Constitución Política de Colombia, artículos 2º, 6º, 13, 20, 29, 123, 228, 229, 230.

Código General del Proceso, ARTÍCULO 42. Deberes del juez

La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (art. 29) y al acceso a la administración de justicia (art. 229)... Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– la celeridad (art. 4º), la eficiencia (art. 7º) y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En relación a la mora judicial, existen innumerables sentencias emitidas por las altas Cortes.

A su vez, surge el deber del Estado, en cabeza de la administración de justicia, una vez se ha tenido acceso a ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, de que sus decisiones sean públicas y permanentes, con la prevalencia del derecho sustancial, al igual que observar en las actuaciones judiciales los términos procesales con diligencia. De ello surgen entonces principios que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad.

La Corte Constitucional también ha identificado eventos en los cuales, en atención a las particulares condiciones de la persona que acude a la administración de

justicia, el incumplimiento de los términos para fallar y la aplicación de la regla sobre el orden para proferir las decisiones judiciales, también genera una violación de derechos fundamentales, susceptible de amparo por la vía de acción de Tutela.

Sentencia T-1249 de 2004

“(…) Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos solo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.

## **EI DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACION INTERNACIONAL**

La institución del debido proceso está contemplada en todas las legislaciones y ello ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de las tesis que forman el Derecho Procesal Universal, y que hoy hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Es así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, en su artículo 14, se establece:

"Artículo 14.- 1. Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...." (Subrayas fuera de texto).

Pero además, las instituciones jurídicas que hacen parte del debido proceso están contenidas en otros Pactos y Convenios aprobados por Colombia, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (noviembre 22 de 1969), Convenios de Ginebra de agosto 12 de 1949, entre otros.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: “(…) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo

## **ANEXOS**

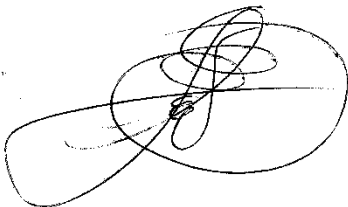
1. Solicitud vigilancia judicial del 5 de julio de 2019 ante el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Relación de las actuaciones del proceso desde su inicio a la fecha, registrados en la página oficial de la Rama Judicial, aclaro que no se encuentran registradas las actuaciones de los años 2015, 2016 y 2017, seguramente fue una época en la que fue trasladado a los Juzgados de descongestión y la mayoría de ellos no se encontraban sistematizados.
3. Folio 1368,1374.
4. Derecho de Petición del 13 de marzo de 2018.

5. Respuesta al Derecho de petición del 6 de abril del año 2018 FOLIO 1448.
6. Folio 1563 de fecha 15 de octubre de 2019, solicitud entrega bien rematado.
7. Acta de diligencia de Marzo 5 de 2020. Folio 1628.
8. Solicitud entrega bien de julio 5 de 2020, enviada por correo electrónico
9. Solicitud de entrega de bien de Agosto 6 de 2020, enviada por correo electrónico.
10. Solicitud celeridad de fecha febrero 9 de 2021.
11. Respuesta al oficio de solicitud de celeridad.
12. Solicitud aclaración a solicitud de fecha 12 de febrero de 2021.
13. Respuesta a la aclaración recibida por correo electrónico.

## **NOTIFICACIONES**

- La del signatario es en la Carrera 24F No. 17-18 Sur, Barrio Restrepo, en la ciudad de Bogotá. Celular 310.802.3214.  
Correo electrónico luissefrancot@gmail.com
- La del Juzgado Cuarenta y cinco Civil del Circuito de Bogotá, en la Carrera 10 No. 14-30 Piso 7 Edificio Jaramillo Montoya.

Agradezco su atención a la presente,



**LUIS ENRIQUE FRANCO TORRES**  
C.C. No. 19.265.472 de Bogotá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110012203000 2021 00596 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ENRIQUE FRANCO TORRES** contra el **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**VINCÚLESE** al **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Administrativa**, para lo pertinente.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las copias que estime pertinentes del expediente **11001310304220040051101**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal

efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**CLARA INES MARQUEZ BULLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01253f7e83b6616ae063aba050383116bcd1e393504b272a6a8f80a0f8f419  
f8**

Documento generado en 23/03/2021 04:45:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**